



Resolución Jefatural N°111-2021-ATU/GG-OA

Lima, 17 de agosto de 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por la señora **ALVAREZ SARMIENTO VIRGINIA DEL CARMEN**, con Expediente n° 0302-2021-02-0038536, el Informe N° 095-2021/ATU/GG-OA-UT-CEC-EMMP, Informe n° 214-2021/ATU-GG/OA/UT-CEC y el Informe N° D-000602-2021-ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63 de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”*;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 0302-2021-02-0038536, de fecha 15 de julio de 2021, la señora **ALVAREZ SARMIENTO VIRGINIA DEL CARMEN** formula queja por defecto de tramitación, relacionado al expediente n° E-263960-2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, en el cual solicitó la prescripción del acta de control n° C1450183, la que no ha sido atendida a la fecha, requiriendo celeridad en su atención;

Que, mediante Informe N° 095-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP de fecha 10 de agosto de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el Administrado formulando sus descargos, señalando la atención a la solicitud de prescripción del acta de control n° C1450183, con la emisión de la Resolución N° UNO de fecha 21 de julio de 2021, en el que se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la señora **ALVAREZ SARMIENTO VIRGINIA DEL CARMEN** mediante expediente n° E-263960-2020, considerando que no ha transcurrido el plazo de prescripción señalado por ley;

Que, en el informe descrito ut supra se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto, conforme se aprecia en la Resolución n.º UNO;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe N° 095-2021/ATU/-GG-OA-UT-CEC-EMMP de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se advierte que la solicitud formulada con el expediente N° E-263960-2020, presentada por la señora **ALVAREZ SARMIENTO VIRGINIA DEL CARMEN**, fue atendido, con la emisión de la Resolución N° UNO, la cual ha sido debidamente notificada a la administrada; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la señora **ALVAREZ SARMIENTO VIRGINIA DEL CARMEN**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la señora **ALVAREZ SARMIENTO VIRGINIA DEL CARMEN**.

Regístrese y comuníquese.